



Resolución Directoral Regional

Nº 1257 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 18 DIC. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **RANULFO MOZOMBITE ROJAS**, asignado con el Expediente Nº 024-2020000479 de fecha 14 de octubre de 2020, contra la Resolución Directoral Nº 0730-2020-UMC, perteneciente a la Unidad Ejecutora 302 de la UGEL Juanjui, en un total de quince (15) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 277-2020-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ de fecha 14 de octubre de 2020, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui, remite el recurso de apelación interpuesto por don **RANULFO MOZOMBITE ROJAS**, en su condición de Cesante bajo los alcances del DL Nº 20530, apela contra la Resolución Directoral Nº 0730-2020-UMC notificado con fecha 10 de marzo de 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, devengados y continua;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior





San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1257 -2020-GRSM/DRE

al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el señor **RANULFO MOZOMBITE ROJAS**, apela contra la Resolución Directoral N° 0730-2020-UMC notificado con fecha 10 de marzo de 2020 y solicita que Superior Jerárquico con mayor criterio revoque la apelada y declare fundado su pedido y ordene el reintegro de la citada bonificación, fundamentando entre otras cosas que: 1) El documento apelado alega hechos que no son justificables por cuanto se vulnera el derecho adquirido que se encuentra amparado en el artículo 24° Segundo Párrafo y artículo 26° numeral 2 de nuestra carta magna y 2) En las motivaciones no hay seriedad presumiendo que existe falta de criterio de interpretación de las normas, por cuanto el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por Ley 25212 preceptúa en forma clara y fehaciente cuanto lo estatuye; por lo tanto, tienen carácter de irrenunciable, toda aplicación en contrario es nula;

Que, analizando el caso, se tiene que el recurrente es cesante bajo los alcances del DL N° 20530 desde el 01 de junio de 2006, fecha en que cesó como docente y para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: *"Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: *"Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*;

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley*; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa*;



Resolución Directoral Regional

N° 1257 -2020-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RANULFO MOZOMBITE ROJAS**, contra la Resolución Directoral N° 0730-2020-UMC notificado con fecha 10 de marzo de 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **RANULFO MOZOMBITE ROJAS**, actual Cesante del DL N° 20530, identificado con DNI N° 00989848, contra la Resolución Directoral N° 0730-2020-UMC notificado con fecha 10 de marzo de 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 302 de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres – Juanjui, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
02112020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 18 JUL 2020
Lindaura Arista Valderrama
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación